



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

NORMAS SOBRE LIMITES DE ENDEUDAMIENTO, DE RETENCION DE PRIMAS Y DE ADECUACION DE INVERSIONES

**Aprobada en Resolución CD-SUPERINTENDENCIA-XLIX-1-97 del 8 de enero de 1997
Modificada en Resolución CD-SIBOIF-199-2-ABR10-2002 del 10 de abril del 2002**

I - LIMITES DE ENDEUDAMIENTO.

- 1.- El límite máximo de endeudamiento total en relación al patrimonio de las Empresas de Seguros de Daños enumeradas en el ordinal 1) del artículo 27 de la Ley General de Instituciones de Seguros, no podrá ser superior a cinco (5) veces.
Para las Compañías de Seguros de personas a que se refiere el ordinal (2) del citado artículo 27, el límite será igual a 15 veces.
- 2.- Para las empresas de uno u otro grupo, el total de las obligaciones o deudas contraídas con terceros por operaciones, que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrán exceder de una vez el patrimonio de la empresa.
- 3.- Cuando se trate de empresas que operen en ambos ramos de seguros, los montos de endeudamiento total serán establecidos para cada ramo, para lo cual la empresa aseguradora presentará el desglose correspondiente.
En este mismo caso, el límite de endeudamiento a que se refiere 2.- se establecerá en relación con el total de endeudamiento de esa naturaleza.

II - LIMITES DE RETENCION.

- 4.- Sin perjuicio de los límites o plenos de retención para riesgos o seguros individuales, ninguna compañía podrá retener primas netas emitidas por un monto superior a tres (3) veces su patrimonio.

III- DEFINICIONES.

5. a) **CAPITAL MINIMO:** Es el establecido por la Ley o la autoridad regulatoria como el mínimo requerido para la autorización y funcionamiento de las empresas aseguradoras.
- b) **PATRIMONIO:** Para los fines de estas Normas se entiende como Patrimonio de una empresa la diferencia entre el valor de los activos totales, deduciendo el valor de cualquier activo que no constituya inversión efectiva y los pasivos exigibles.
Solo se consideran inversiones efectivas aquellas en activos que tienen un claro valor de realización o capacidad productora de ingresos.
- c) **ACTIVOS QUE NO CONSTITUYEN INVERSIÓN EFECTIVA:** Son activos que no constituyen inversión efectiva todos aquellos que no tienen un claro valor de realización ni capacidad productora de ingresos. Se deben incluir como tales los siguientes:

- Deudores Varios excepto Productos por cobrar
- Mobiliario y Equipo

- Otros Activos
- Cargos Deferidos

d) **PASIVOS EXIGIBLES:** Pasivos Exigibles son todos aquellos pasivos que representan una responsabilidad vigente - sea inmediata o a plazo, definida o estimada – de parte de la empresa y que no dependan de la ocurrencia de algún evento fortuito para su exigibilidad.

Son Pasivos Exigibles los Siguietes:

- Reservas Técnicas de Primas: La estimación de la prima no devengada para daños y el valor de rescate de las pólizas de vida. Incluyen las siguientes cuentas:

Reservas de Seguros de Vida.
Reservas de Rentas y Pensiones
Reservas de Accidente y Enfermedad
Reservas de Seguros de Daños
Reservas de Fianzas
Reservas de Reaseguros y Reafianzamiento Tomado
Reservas de Coaseguros y Coafianzamiento Tomado

- Reservas para Siniestros Pendientes: Representa la responsabilidad generada por los siniestros incurridos reportados y una estimación de los Siniestros incurridos no reportados (IBNR).
- Obligaciones Contractuales: Son las obligaciones emanadas de los seguros de vida por pólizas dotales vencidas, rescates, rentas, pensiones etc.
- Instituciones Reaseguradoras y Reafianzadoras: Representan las cuentas por pagar a reaseguradores por los diferentes contratos de reaseguros suscritos, incluyendo las reservas retenidas a esos reaseguradores. Se incluyen:

Compañías Reaseguradoras Cuenta Corriente

Reservas Retenidas por Reaseguro Cedido
Exceso de Perdidas
Compañías Reafianzadoras Cuenta Corriente.

Reservas Retenidas por Reafianzamiento Cedido.

- Prestamos por Pagar.
- Acreedores Varios
- Por Pagar Casa Matriz.
- Otros Pasivos.
- Créditos Diferidos

e) **PASIVOS NO EXIGIBLES:** Pasivos no Exigibles son todos aquellos pasivos que representan una obligación contingente, y se crean con el propósito de amortiguar el efecto de los resultados de una empresa, que pueden ser causados por eventos de incidencia y severidad inciertas. Estos pasivos solamente se convierten en exigibles si se produce el evento y desaparecen si se liquida la empresa o se disuelve de otro modo la relación contractual antes que haya ocurrido el evento. La exigibilidad solo se produce a consecuencia de desviaciones estadísticas significativas en el caso de la Reserva de Previsión, y a consecuencia de la ocurrencia de eventos catastróficos en el caso de la Reserva Catastrófica.

Son pasivos no exigibles, además de otras obligaciones contingentes que se contabilizan fuera del balance, los siguientes:

- Reserva de Previsión.
- Reserva Catastrófica

f) **PATRIMONIO DE RIESGO.** Es el Patrimonio que debe tener la empresa para mantener las relaciones de endeudamiento establecidas en 1.- y 2.- de estas Normas. El Patrimonio de Riesgo no podrá ser inferior al capital mínimo y deberá estar respaldado con las Inversiones enumeradas en 2.- de las Normas para Inversión de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas, emitidas por esta Superintendencia.

IV - MEDIDAS A TOMAR EN CASO DE DEFICIENCIAS.

6.- POR DEFICIT DE PATRIMONIO.

a) La reducción del patrimonio de una compañía bajo el mínimo establecido por la Superintendencia de Bancos, deberá ser superada en los plazos y condiciones señalados más adelante.

Cuando el patrimonio de una empresa se reduzca bajo el mínimo antes señalado, ésta presentará a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constatación de este hecho, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de diez días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su resolución.

En el evento de que la compañía no informe a la Superintendencia, o bien, señale como fecha de constatación una distinta a la efectiva, esta será establecida por la Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

b) Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de noventa días hábiles desde la fecha de su detección, el directorio de la empresa o en su defecto la Superintendencia, convocarán en única citación, a junta extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario para cumplir con el monto mínimo exigido por las Normas dictadas por la Superintendencia de Bancos.

Dicha convocatoria se efectuará dentro de los cinco días hábiles posteriores al plazo antes mencionado y la celebración de la junta deberá ocurrir antes de los 30 días hábiles siguientes a la primera publicación de la citación.

La junta se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los accionistas presentes o representadas con derecho al voto.

c) En el caso en que la junta extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, este deberá ser enterado en un plazo no superior a 90 días hábiles contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se revocará la concesión para operar.

Igual sanción se aplicará en el caso de que la junta no se constituya o no acordare aumentar el capital social de la compañía y el déficit de patrimonio no se hubiere superado en el plazo señalado.

7.- POR DEFICIT DE INVERSIONES O SOBRE ENDEUDAMIENTO.

a) Cuando una compañía de seguros no de cumplimiento a una o más de las normas sobre relaciones máximas de endeudamiento, o presente un déficit de inversiones representativas de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo, deberá presentar a la Superintendencia, dentro de 10 días hábiles siguientes a la constatación de tales hechos, una explicación pormenorizada de sus razones y, dentro de 15 días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución. La Superintendencia podrá determinar la fecha para el cómputo del plazo conforme a lo dispuesto en 6 a).

b) Si alguno de los problema señalados en el acápite precedente subsistiere por más de sesenta días hábiles contados desde su detección, la compañía presentará antes del vencimiento de dicho término, para conocimiento y aprobación de la Superintendencia, un plan de ajuste que permita lograr el pleno cumplimiento de las normas transgredidas en un plazo no superior a los 120 días hábiles siguientes a su aprobación.

Esta aprobación se entenderá otorgada si el plan no fuere objetado por la Superintendencia dentro de los 15 días hábiles a su presentación.

El plan de ajuste mencionado en el inciso anterior podrá versar sobre sustitución de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

c) Si al cabo de los 120 días hábiles de haber sido aprobado el plan no han sido superados los hechos señalados en el acápite a) de esta sección, la Superintendencia podrá ordenar a la compañía el cumplimiento de una o más medidas que le permitan salvar la situación en que se encuentra, en un plazo no superior a 60 días hábiles contado desde la fecha antes señalada.

Igual facultad procederá si la Superintendencia hubiere rechazado, mediante resolución técnicamente fundada, el plan antes mencionado o éste no se hubiere presentado dentro del plazo establecido para ello.

Las medidas que para los efectos de los incisos precedentes ordene la Superintendencia podrán versar sobre adecuación de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera, suspensión de emisión de pólizas y otras que vayan en solución de los problemas detectados.

d) Vencido el plazo de 60 días hábiles establecido en el acápite anterior, si alguno de los incumplimientos señalados en el acápite a) aún subsistiere, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá asumir la administración de la compañía por un plazo no superior a 60 días hábiles, renovable por una vez, durante el cual habrá de tomar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la normativa vigente.

Para tales efectos, el Superintendente o su representante estará dotado de las facultades que las leyes le confieren a los directores y gerentes de sociedades anónimas, además de las propias, pudiendo enajenar o adquirir bienes, contratar o cancelar seguros y reaseguros, transferir carteras y ceder negocios, citar a junta extraordinaria de accionistas para proponer la capitalización de la compañía, y en general podrá tomar cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones en los términos, plazos y condiciones establecidas por las Leyes.

8.- POR DEFICIT DE PATRIMONIO Y DE INVERSIONES O SOBRE ENDEUDAMIENTO CONJUNTAMENTE.

a) Si la reducción del patrimonio de una compañía bajo el mínimo establecido en las Leyes, Normas y Reglamentos, según el caso, ocurriere conjuntamente con algunas de las situaciones previstas en el acápite a) 7.- se aplicarán los plazos y medidas contemplados en el párrafo 6.-. sin embargo, la Superintendencia además podrá exigir el cumplimiento de los términos y medidas establecidos en el párrafo, respecto de las situaciones previstas en este.

b) Si concluido el proceso de regularización una compañía no hubiere logrado superar las situaciones señaladas en el artículo a) 7.-, la Superintendencia procederá a informar al Ministerio de Economía y Desarrollo, para que proceda a cancelar la concesión o autorización para operar.

V- VIGENCIA

9- **VIGENCIA.**- Las Normas Regulatorias aprobadas por esta Resolución entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean comunicadas mediante entrega personal de las mismas a funcionario autorizado de cada una de las Compañías de Seguro.

10- **DISPOSICION TRANSITORIA.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, se autoriza al Superintendente para acordar plazos especiales para la aplicación de esta Norma, a empresas de seguro establecidas, cuando así lo requiera.